



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-01023-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto del 25 de agosto de 2020.

Para la recurrente la posibilidad de suspensión del proceso solo requiere del mutuo acuerdo de las partes y puede darse en cualquier etapa del proceso; la solicitud de entrega de depósitos judiciales no requiere ser coadyuvada por la demandada y finalmente en lo que refiere al levantamiento de las medidas cautelares adujo hacerla con fundamento en el numeral 1° del art. 597 del CGP.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,
Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad el auto objeto de reproche deberá permanecer incólume por las razones que se expresan a continuación.

Al margen de las interpretaciones que pueda tener el artículo 161 de la Codificación Procesal cuando señala “El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...)”, lo cierto es que luego de la orden de seguir adelante con la ejecución, el impulso procesal lo dan las partes con las actuaciones dirigidas a hacer efectivo el pago, bien sea a través del trámite de medidas cautelares, liquidaciones, remate de bienes, etc.

En lo que se refiere a la solicitud de entrega de dineros, el art. 447 *ibidem* fijó como criterios los siguientes: “Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas,** el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. Es decir, es requisito la aprobación de la liquidación del crédito, supuesto que no está satisfecho, pues las partes no la han allegado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

y por ende tampoco existe auto que la apruebe. A menos, claro está, que la entrega de dineros sea producto de un acuerdo de las partes que así lo disponga expresamente.

Finalmente, dada la posibilidad de requerir el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de quien las haya solicitado, se procederá de conformidad.

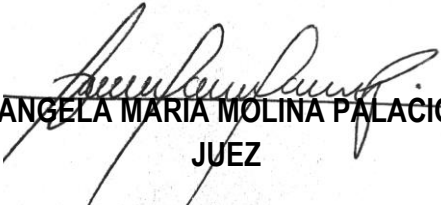
En atención a lo esgrimido, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: No reponer el auto calificado 25 de agosto de 2020.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. ofíciase a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaría impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Ordenar que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada estando el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria